

## **AVISA**

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) JAIME CHAVARRO MAHECHA, NEGÓ LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO.11001220300020230292700 FORMULADA POR EMELINA JIMÉNEZ JAIMESCONTRA JUZGADOS TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁSE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL No

**11001310300320190085900.**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 19 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 19 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.**

**Laura Melissa Avellaneda**  
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
[ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ;**

**CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO**

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante</b>	Emelina Jiménez Jaimes
<b>Accionado</b>	Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá
<b>Radicado</b>	110012203 000 2023 02927 00
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Asunto</b>	Niega

Magistrado Ponente  
**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

Discutido y aprobado en Sala de Decisión de 18 de diciembre de 2023

Se procede a dictar sentencia en la acción de tutela incoada por Emelina Jiménez Jaimes contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá.

**I. ANTECEDENTES**

1. Narró la promotora de la queja que es demandada dentro del proceso verbal de simulación que cursa en la agencia judicial accionada bajo el radicado 11001310300320190085900, trámite en el que el pasado 18 de abril se llevó a cabo audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, indicándose que la sentencia se proferiría por escrito; no obstante, a la fecha han transcurrido más de seis meses sin que la actuación se hubiese cumplido.

Conforme lo anterior y al amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, solicitó se instruya a juzgado accionado para que *“adopt[e] las medidas correspondientes”*.

**2.** La agencia judicial accionada dio respuesta a la acción de tutela realizando un recuento procesal para terminar precisando que *“mediante proveído fechado en esta misma calenda se procedió a resolver de fondo el asunto respectivo, el cual será notificado en el estado del próximo lunes 18 de diciembre del 2023, quedando a disposición de las partes, circunstancia esta que permite vislumbrar que a la fecha no se ha transgredido derecho fundamental alguno”*.

## II. CONSIDERACIONES

**1.** La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política es un instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos señalados por la ley. Dicho mecanismo opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**2.** Respecto a la afrenta del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, la Corte Constitucional ha disciplinado: *“Se configura una mora judicial injustificada contraría a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, cuando (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”*<sup>1</sup>.

**3.** Revisados los documentos que reposan tanto en el expediente digital remitido con la contestación, como en el micrositio del juzgado encartado, se constató no solo la emisión el 15 de diciembre de 2023 de la sentencia<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup>Sentencia T-230 de 2016

<sup>2</sup> Archivo 33Sentencia2019-00859 niega simulación falta de interés, cuaderno 1. Subcarpeta 2019-00859. Carpeta 14ExpJdo03cctoExp. 2019-00859.

que se echaba de menos, sino su notificación por estado electrónico No. 128 del día 18 de los corrientes<sup>3</sup>.

### III. CONCLUSIÓN

Así, resulta forzoso concluir que muy a pesar del lapso transcurrido para la definición extrañada por la accionante, la circunstancia que permitía inferir la vulneración de los derechos fundamentales invocados fue restablecida, presentándose una carencia actual de objeto de protección por hecho superado, puesto que *“durante el trámite de la tutela o de su revisión, ces[ó] la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”*<sup>4</sup>.

En consecuencia, al haberse superado la situación que generó la acción de tutela, se denegará la protección invocada.

### IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**Primero:** Denegar el amparo reclamado en el caso referenciado.

**Segundo:** Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

---

<sup>3</sup> Información verificada en el micrositio del juzgado.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-453 de 2020.

**Tercero:** Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si este fallo no fuere impugnado.

**Notifíquese.**

Magistrados que integran la Sala

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

**MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago

Magistrado

Sala Civil Despacho 015 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1492b1254b2c69fe61ca18ac7701943d13605989a44dfb80e713dd8549953d1e**

Documento generado en 19/12/2023 12:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>